

# La ampliación de prestaciones y contingencias para el trabajador autónomo

En un anterior trabajo publicado en el número 30 de Togas abordé la evolución legislativa más reciente en lo referente a las mejoras que para los trabajadores por cuenta propia o autónomos se habían publicado hasta ese momento. La parte final de aquel trabajo esbozaba, sobre la base del proyecto del Real Decreto que entonces se conocía, cuáles serían las líneas fundamentales de las nuevas prestaciones a las que podrían acogerse este colectivo de trabajadores.

Ahora, cuando aquel proyecto ya se ha convertido en una realidad cier-

ta en la media que fue publicado en el BOE del 22 de octubre de 2003, Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, es el momento de realizar precisiones acerca del alcance de dicho Real Decreto sobre el cual se han hecho eco los medios de comunicación.

Para comenzar, parece aconsejable recordar cuál es la situación actual en el campo de las prestaciones, para los trabajadores autónomos, y lo que supone la nueva norma, lo que de entrada nos hará apreciar unas primeras diferencias, que resumo en los destacados que aparecen más abajo:

una mejora evidente. Sus derechos pasan a igualarse a los que tienen los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, al avanzar al 4º día de la baja la percepción del subsidio, es decir avanza en 11 días su percibo. Se aplicará, por tanto, a trabajadores que previamente hubiesen realizado la opción para incluir dentro de sus prestaciones la mejora del subsidio de incapacidad temporal.

Esta mejora en la percepción del subsidio conlleva, necesariamente, que el autónomo deba realizar una cotización adicional, que por la conjunción del RD Ley 2/2003, en su Disposición final primera y la Orden TAS 118/2003 se traduce en el 1,50%:

**RD Ley 2/2003 ..... 29,80%**  
**Orden TAS 118/2003 .. 28,30%**  
**1,50%**

**Porcentaje adicional a aplicar sobre la base de cotización por la que se viniese cotizando.**

**SEGUNDO.** El acceso a esta prestación económica, opcional en función de lo que decida el trabajador autónomo, se realizará conforme a las siguientes reglas:

**2.1** Trabajadores que causan alta en este Régimen Especial de Autónomos.- En el momento de oficializar dicha alta podrán optar por mejorar sus prestaciones - y por tanto acogerse al percibo del subsidio por incapacidad temporal de contingencias comunes para cuando se encuentren en situación de baja médica-, con el simple hecho de así hacerlo constar en la documentación que presenten en la Tesorería General de la Seguridad Social.

La entidad que en este caso pasará a asumir el pago del subsidio deberá ser una de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante Mutua de Accidentes) que actualmente colabo-



ran con la Seguridad Social en un conjunto de prestaciones, por lo que el trabajador autónomo deberá indicar expresamente hacia que Mutua decanta su opción.

**2.2** Trabajadores que actualmente ya figuran de alta en el Régimen de Autónomos y no tienen realizada la opción para el percibo de esta prestación.

El legislador les reconoce la posibilidad de demandar esta opción pero, para ello, deberán esperar, necesariamente, a que transcurran 3 años desde dicha alta, o de la última opción posible basada en cómputos trianuales.

Y la petición de esa mejora deberá hacerse, al menos con 3 meses de antelación al vencimiento del año, es decir, antes del 1 de octubre de cada año.

En el supuesto de que el trabajador realice esta opción, surtirán plenos efectos a partir del 1 de Enero del siguiente año.

Advertir, por su importancia, que en el supuesto de efectuar la opción, ésta tendrá una duración mínima de 3 años, prorrogables por iguales períodos de tiempo.

Como en el supuesto anterior, deberá ser una Mutua de Accidentes la que asuma esta cobertura.

**2.3** Trabajadores autónomos que actualmente ya gozan de la mejora que se comenta, pues con anterioridad se decantaron hacia esta opción.

Dado que su situación mejorada es anterior al RD 1273/2003, de 10 de octubre, en este caso, el abono del subsidio, para el supuesto de baja médica, extendida a partir del 1 de noviembre de 2003, ya se verá mejorada, pues ésta comenzará desde el 4º día de la baja. Aquí es el único caso donde el trabajador autónomo puede también tener protegida la mejora del

subsidio por incapacidad temporal con el INSS, para el supuesto de ser ésta anterior al 1 de Enero de 1998, en tanto que hasta ese momento era posible escoger la opción bien en el INSS o en una Mutua de Accidentes, y a partir de dicha fecha sólo es posible, por imperativo legal, demandar esta mejora prestacional en una Mutua de Accidentes, tal como estableció la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

**TERCERO.** La novedad probablemente más trascendente la encontramos en el reconocimiento al autónomo del derecho a prestaciones por contingencias profesionales, como anteriormente se decía en el comparativo.

**¿Cuáles son estas nuevas prestaciones?**

**3.1** Asistencia sanitaria, en las mismas condiciones y extensión que son concedidas a los trabajadores por cuenta ajena.

**3.2** Subsidio por incapacidad temporal, a percibir a partir del día siguiente a la baja médica, también igual que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General.

**3.3** Prestaciones por incapacidad permanente, que se desglosa en:

**3.3.1** Lesiones permanentes no invalidantes.- Como en el Régimen General.

**3.3.2** Incapacidad permanente parcial.

En este caso el legislador condiciona el reconocimiento de esta incapacidad a la pérdida de capacidad laboral en su profesión de, al menos, el 50 por 100.

El porcentaje anterior, debe saberse, es bastante más alto que para la

## PRESTACIONES ACTUALES

### A) Real Decreto 2530/1970

- ▶ Prestación de incapacidad total, absoluta y gran invalidez.
- ▶ Prestación por vejez.
- ▶ Prestaciones económicas por muerte, y supervivencia.
- ▶ Prestaciones económicas de protección a la familia.
- ▶ Asistencia sanitaria a pensionistas.
- ▶ Beneficio de asistencia social.
- ▶ Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

### B) Orden de 28/7/1978

- ▶ Incapacidad temporal por enfermedad o accidente. A partir del 15º día de la baja médica (opcional para el autónomo).

### C) Real Decreto 43/1984

- ▶ Asistencia sanitaria en enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa.

### C) Real Decreto 463/2003

- ▶ Incapacidad total cualificada (75% de pensión para los mayores de 55 años)

## NUEVAS PRESTACIONES O AMPLIACION

### A partir de 1-11-2003

Derecho a percibir el subsidio por incapacidad temporal, en contingencias comunes, desde el 4º día de la baja (hasta el 31-10-2003) se percibía desde el 15 día de baja).

▶ Desde el 4º día hasta el 20, se percibirá el 60 por 100 del salario.

▶ Desde el 21 se percibirá el 75 por 100 del salario.

### A partir de 1-1-2004

A todas las prestaciones que hasta la fecha tenía derecho el trabajador autónomo se adiciona poder acogerse a las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

**¿Qué suponen para el trabajador autónomo estas ampliaciones en el percibo de nuevas prestaciones?**

**PRIMERO.** En lo referente al subsidio por contingencias comunes hay

misma incapacidad en el Régimen General, donde la merma de rendimiento se sitúa en el 33 por 100, lo que se traduce para el trabajador autónomo en una incapacidad más exigente, y, por tanto, más restrictivo su reconocimiento.

**3.3.3 Incapacidad permanente total.** El criterio para su reconocimiento es el mismo que para los trabajadores por cuenta ajena, pero dos precisiones conviene hacer:

a) Por un lado, si tenemos presente el porcentaje fijado para la incapacidad parcial (50 por 100 de merma laboral), este guarismo hará que el reconocimiento de una incapacidad total tenga tintes más restrictivos que en el Régimen General.

b) Y, por otra parte, en el plano indemnizatorio, el legislador ofrece al autónomo la posibilidad de percibir la indemnización de dos formas, a su libre elección:

1. 40 mensualidades de la base de cotización en la fecha de la baja médica.

2. Renta vitalicia del 55 por 100, calculada igual que en el supuesto anterior, y si el autónomo tiene 55 años o más, la pensión pasa a ser del 75 por 100. Para este incremento de pensión en un 20 por 100 se requiere, además, que el autónomo no ejerza actividad retribuida por cuenta propia o ajena y que no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil.

Conforme al artículo 77 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, el trabajador autónomo dispondrá de 30 días a contar desde la declaración de la incapacidad para realizar la opción. Si transcurrido dicho plazo y no ha presentado la opción, la indemnización pasará a percibirla en forma de pensión. En los mayores de 60 años se partirá de la base de que cobra la prestación en forma de pensión si no dice lo contrario.

**3.3.4 Incapacidad permanente Absoluta.**

Como en el Régimen General, indemnizada mediante pensión vitalicia del 100 por 100 de la base de cotización.

**3.3.5 Gran Invalidez.** Igual que en el Régimen General,

esto es, percibo de una pensión del 150 por 100, del cual el 50 por 100 se abona para remunerar a la persona que cuida al autónomo incapacitado.

**3.4 Prestaciones por muerte y supervivencia.**

El texto legal no introduce alteración alguna con respecto a las prestaciones que de esta índole se conceden en el Régimen General de la Seguridad Social. Son, por tanto, las mismas, tanto en lo conceptual como en el fondo: Auxilio por defunción (gastos de sepelio), pensión de viudedad, pensión de orfandad, prestación en

favor de familiares, indemnización especial a tanto alzado. Todo este conjunto de prestaciones al que pasan a acceder los trabajadores autónomos va a demandar de éstos una cotización adicional a la que vienen ingresando en estos momentos. Esta cotización sigue el mismo paralelismo que el utilizado para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. El importe resultante se obtendrá de la aplicación sobre la base de cotización que tenga el trabajador autónomo del epígrafe que en función a su actividad profesional le sea imputado, según tarifa que fue publicada en el RD Ley 2/2003, de 25 de abril, artículo séptimo, tarifa que posteriormente ha resultado confirmada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

A título de ejemplo, supongamos un trabajador autónomo cuya base de cotización sea de 740,70 euros (mínimo en el 2003) y se dedica a la venta de vehículos a motor. Pues bien, en la tarifa antes citada, folio 16.232 del BOE nº 100

mismo tiempo, o con anterioridad, el trabajador autónomo también hubiera realizado la opción de la mejora de incapacidad temporal de contingencias comunes. La una va indisolublemente unida a la otra. Es posible tener mejorada la prestación de incapacidad temporal, pero sin ésta no es posible acceder a las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

**CUARTO.** El acceso a las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional exige, necesariamente, que al

sunción pro-trabajador y bien el INSS o la Mutua están obligados a demostrar lo contrario a los efectos de que no tenga esa consideración de accidente de trabajo, prueba del todo difícil. Sin embargo, para con los trabajadores autónomos se acude a una fórmula bien diferente, pues se demanda del citado trabajador la carga de probar que su dolencia o lesión trae causa directa e inmediata del trabajo al decir la letra b) del número 2 del artículo 3 del RD 1273/2003 que "tendrán la consideración de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia".

La conclusión de lo relatado nos lleva a evidenciar que, en este Régimen Especial, el requisito previo para poder percibir las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional es que el trabajador autónomo aporte pruebas conforme la lesión tiene esas connotaciones de obedecer de forma directa e inmediata al trabajo por el que está incluido en este Régimen Especial.

**5.1 Definición del accidente de trabajo.** El texto lo concreta de la siguiente forma "el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo

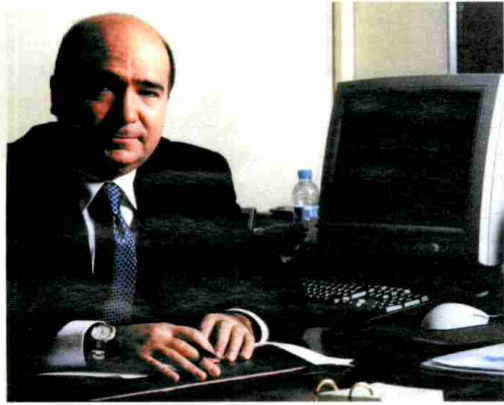
de aplicación del régimen especial." Advertir que su redacción difiere sustancialmente de lo que se contempla en el Régimen General para los trabajadores por cuenta ajena, tratándose en el caso que nos ocupa de una definición más rígida, al desaparecer la referencia a todo tipo de lesión y al exigir que la dolencia tenga causa directa en el trabajo, además de ser inmediata, por lo que supuestos que la jurisprudencia actual está considerando como accidente de trabajo en el Régimen General (infartos, aneurismas, hemorragias, angor, etc.) es más que discutible puedan tener encaje dentro de esta definición.

**5.2** Otra diferencia importante la encontramos en que, para el Régimen General, se parte de la presunción de que toda lesión aparecida en tiempo y lugar de trabajo tiene causa del mismo, tratándose por tanto de una pre-

**5.3** Otra nota a destacar y que la diferencia del Régimen General es la no consideración como laboral del denominado accidente *in-itinere*, es decir, el que sufre el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. El legislador ha entendido que para este colectivo, por sus especiales características, debía obviar el accidente *in-itinere*, no considerando que el trayecto entre el centro de trabajo y el domicilio merezcan la misma consideración que para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General. A sensu contrario, el denominado accidente en misión parece desprenderse que si quedaría cubierto, y por tanto protegido, para los trabajadores autónomos, pues las características que rodean este supuesto son bien diferentes a las del accidente *in-itinere*.

A grandes rasgos, estas serían las partes más relevantes que merecen destacarse del RD 1273/2003, de 10 de octubre, que en mayor o menor medida afectan o extienden sus efectos hacia un colectivo de trabajadores afiliados al Régimen de Autónomos que, a finales de Diciembre el 2002 se cifraba en 2.651.213, y donde casi el 60 por 100 de esa cifra se halla concentrada en las comunidades de Cataluña (495.968), Andalucía (370.637), Madrid (315.391) y Valencia (297.927), población laboral que según las estadísticas publicadas se tradujo, también para el año 2002, en una siniestralidad de 155.000 accidentes laborales, con más de 350 muertes en el trabajo. Y que en el primer semestre del año en curso se han contabilizado 82.474 accidentes con 22,5 por 100 menos que en el 2002 en el mismo periodo) y 123 casos mortales (un 30,11 % menos).

VICENTE APARICIO MULET  
Subdirector General de Asepeyo



*Todo este conjunto de prestaciones al que pasan a acceder los trabajadores autónomos va a demandar de éstos una cotización adicional a la que vienen ingresando en estos momentos*

**ASEPEYO**  
Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151  
BARCELONA  
Via Augusta, 36  
08006  
Tel.: 93 228 65 00  
Fax: 93 228 65 73  
asepeyo@asepeyo.es  
www.asepeyo.es